



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 28-12-2017 04:26:08

SECRETARIA DE HACIENDA Al Contestar Cite Este Nr.:2017EE307242 O 1 Fol:6 Anex:0

Bogotá, D. C.

ORIGEN: Sd:146 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/AVILA OLART
DESTINO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEPTO GASTOS FINANCIEROS/ CONVENIOS INTERADM
OBS: CLARA INES DIAZ

Doctora
YAMILE ANGÉLICA MEDINA WALTEROS
Subgerente de Gestión Corporativa
EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU
Autopista Norte 97-70 Pisos 3 y 4 ED. Porto 100
NIT 830.144.890 - 8
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2017ER106704 del 23 de octubre de 2017
Tema	Gastos financieros / Rendimientos financieros
Descriptor	Convenios Interadministrativos /Manejo de los recursos
Problema jurídico	¿Qué tratamiento se le debe dar a los gastos financieros y a los rendimientos financieros, generados en las cuentas bancarias donde se manejan los recursos de los convenios?
Fuentes formales	Artículos 1, 151, 287 y 352 de la Constitución Política; Artículos 16, 31, 101 del Decreto Nacional 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); Artículos 10 y 28 de la Ley 1815 de 2016; Artículos 84 y 85 del Decreto Distrital 714 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital); Artículo 24 del Acuerdo 657 de 2016.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

Mediante la comunicación de la referencia, la Subgerente de Gestión Corporativa de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá "ERU", solicita concepto relacionado con el tratamiento que se le debe dar a los gastos financieros y a los rendimientos financieros, generados en las cuentas bancarias donde se manejan los recursos de los convenios interadministrativos, para definir si tales rendimientos deben ser consignados a la Tesorería Distrital de forma mensual, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del período por mes, o si estos rendimientos están sometidos a la ejecución total del convenio para definir su devolución, o quedarían en propiedad de la entidad ejecutora, para el caso la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la consultante que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. ha suscrito convenios interadministrativos en los cuales se pactan unos

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit: 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



recursos financieros que se manejan en una cuenta corriente y/o de ahorro, en los cuales se establece la destinación y el manejo de los rendimientos financieros generados con los recursos de los convenios. No obstante, en dichos convenios no se ha especificado claramente el tratamiento que se debe dar a los gastos financieros y a los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias donde se manejan los recursos, existiendo incertidumbre frente a la fuente de pago para honrar dichos gastos y la titularidad y tiempos de devolución de los rendimientos financieros.

Frente a los **Gastos Financieros** plantea el siguiente interrogante: ¿Qué tratamiento se debe dar para legalizar los Gastos Financieros que se generan en las cuentas corrientes y de ahorro de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., donde se manejan los recursos de los convenios, como son: gravamen a los movimientos financieros, retención en la fuente, comisiones, cuotas manejo virtual, IVA, etc., teniendo en cuenta, que los convenios celebrados no establecen el manejo que se debe dar a los gastos financieros originados en la administración de los recursos del Convenio?

En cuanto a los **Rendimientos Financieros**, manifiesta que surgen inquietudes respecto al manejo que se le debe dar a los rendimientos generados en los diferentes convenios interadministrativos relacionados, cuando en los mismos no se establece la destinación y manejo de los rendimientos financieros originados con recursos de dichos convenios, por lo que surgen diferentes interpretaciones respecto de los dos primeros incisos del artículo 8º del Decreto 627 de 2016, por cuanto el inciso primero ordena hacer la liquidación de rendimientos periódicamente para su entrega a la Tesorería Distrital y bajo el segundo inciso se prevé que independientemente de su liquidación, solo serán transferidos a la finalización del convenio y bajo los supuestos que allí se contemplan, abriendo la posibilidad que la entidad ejecutora se adueñe de ellos dependiendo del logro efectivo del objeto perseguido. Se citan algunos de los convenios que actualmente están en ejecución:

“(…)

- **Convenio Interadministrativo No. 1058 de 2009** suscrito entre la ERU y el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud: no establece la destinación y manejo de los rendimientos financieros originados con recursos del convenio.
- **Convenio Interadministrativo No. 359 de 2013** suscrito entre Metrovivienda – ERU y la Secretaría Distrital de Hábitat (SDHT): no establece la destinación y manejo de los rendimientos financieros originados con recursos del convenio.
- **Convenio Interadministrativo No. 1210200-295 de 2014** suscrito entre la ERU, el Instituto Distrital de la Artes – IDARTES y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. establece “Una vez suscritos y descontados los valores correspondientes a los contratos de: 1) Prestación de Servicios con la Sociedad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Colombiana de Arquitectos; II) de Diseños y III) su Interventoría IV) licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la construcción; los recursos no ejecutados en la Cuenta Convenio, serán aportados al Patrimonio Autónomo que se constituya para la ejecución del proyecto o en su defecto deberán ser transferidos a la Tesorería Distrital junto con sus rendimientos financieros, acorde con la normativa distrital en materia de recursos públicos y rendimientos financieros”.

- **Convenio Interadministrativo No. 523 de 2016** suscrito entre la ERU y la Secretaría Distrital de Hábitat (SDHT), establece: *“Para efecto de la destinación y manejo de los rendimientos financieros originados con recursos del presente convenio se dará aplicación a los (sic) establecido en el artículo 10 del Decreto 517 de 2015 y el artículo 10 del Decreto Distrital 533 de 2015, o la norma que lo modifique o adiciones, para la vigencia 2017 rige el Decreto 627 del 26 de diciembre de 2016.*

(...)”

CONSIDERACIONES:

Se emite el concepto solicitado, con fundamento en lo establecido en el numeral d) del artículo 69 del Decreto Distrital No. 601 del 22 de diciembre de 2014, según el cual corresponde a la Dirección Jurídica, entre otras funciones: *“d. Emitir las respuestas y los conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el Secretario Distrital de Hacienda, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia aún sobre los emitidos por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*

Para resolver la consulta es necesario revisar la figura de los rendimientos financieros en la normativa orgánica presupuestal, con fundamento en lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, norma de superior jerarquía expedida según lo establecido en el artículo 151, el numeral 5 del artículo 313 y el artículo 352¹ de la Constitución Política de 1991 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

De otra parte, es importante mencionar que, sin perjuicio de la autonomía constitucional que tienen las entidades territoriales, con fundamento, entre otros, en los artículos 1 y 287 de la Constitución Política de 1991, el artículo 353 de la misma determina que “los principios y las disposiciones establecidos en este título se

¹ Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.



aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.”

1. Rendimientos financieros - Marco orgánico presupuestal del nivel nacional

El Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, regula los rendimientos financieros de la siguiente manera:

“ARTICULO 16. UNIDAD DE CAJA. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

PARAGRAFO 1o. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Copes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

PARAGRAFO 2o. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38/89, artículo 12, Ley 179/94, artículo 55, inciso 3o., 8o. y 18, Ley 225/95 artículo 5o.)”. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1815 de 2016, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017”, dispone frente a los rendimientos financieros:

“Artículo 10. Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con excepción de aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

La reglamentación expedida por el Gobierno nacional para efectos de la periodicidad, metodología de cálculo, forma de liquidación y traslado de dichos rendimientos, continuará vigente durante el término de esta ley.



PARÁGRAFO. Los rendimientos financieros originados en recursos Nación de los Fondos Especiales Sin Situación de Fondos que a 31 de diciembre de 2016 no hayan sido incorporados presupuestalmente, harán parte de los Rendimientos Financieros de la Nación. Para el efecto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional establecerá el procedimiento para su incorporación”.

“ARTÍCULO 28. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2017, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos de la Nación, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

La presente disposición también se aplica a los recursos de convenios celebrados con organismos internacionales, incluyendo los de contrapartida”. (Resaltado fuera de texto)

2. Rendimientos financieros - Marco orgánico presupuestal del Distrito Capital

El Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital, establece:

“Artículo 84º.- Los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos del Distrito, si se causan pertenecen a éste y en consecuencia deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha o de su liquidación, en la Tesorería Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 38 de 1989, exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán con carácter transitorio mientras se desarrolla el Sistema de Cuenta Única Distrital.” (Resaltado fuera de texto)

“Artículo 85. De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.

La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes”. (Resaltado fuera de texto)



En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, en concepto 1881 del 30 de abril de 2008 al analizar la propiedad de los rendimientos financieros producidos por dineros públicos, manifestó lo siguiente:

“Esta Sala ha procurado trazar algunas interpretaciones de los artículos que en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en sus reglamentos hacen referencia a los rendimientos financieros originados con recursos de propiedad de la Nación y con recursos propios de otras entidades públicas, que en lo que hace referencia con la consulta que se responde, se pueden sintetizar en esta forma:

i. Por “rendimientos financieros” deben entenderse los frutos civiles de los recursos (entendidos como un capital que produce intereses).

ii. Los rendimientos financieros pertenecen al dueño del capital, de manera que si éste es de la Nación, al producirse tales rendimientos acrecen al Tesoro Nacional, y si es de un establecimiento público, al de éste. (...)”

En este orden de ideas, la legislación orgánica presupuestal tanto del orden nacional como distrital, coinciden en señalar que los rendimientos financieros provenientes de los recursos de la Nación o del Distrito les pertenecen y deben ser consignados a sus respectivas Tesorerías, exceptuando los rendimientos obtenidos con los recursos de la Nación recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico, así como aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

3. Conceptos emitidos por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda sobre el manejo de los rendimientos financieros²

- **Oficio 2017EE157859 del 8 de septiembre de 2017:** En relación con la propiedad de los rendimientos financieros, derivados de los recursos públicos que ingresan a los patrimonios autónomos, señaló:

“(…) Desde el punto de vista presupuestal, los recursos públicos que ingresan a los patrimonios autónomos se entienden ejecutados, tal como lo dispone el artículo 24 del Acuerdo 657 de 2016, “Por el cual se expide el presupuesto anual de rentas e ingresos y de gastos e inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017 y se dictan otras disposiciones”

² El texto completo de los conceptos aquí referenciados puede consultarse en el portal web de la Secretaría Distrital de Hacienda, ingresando al siguiente enlace:

<http://www.shd.gov.co/shd/normatividad-misional-nor>



“Artículo 24. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los recursos que se destinen a los Patrimonios Autónomos debidamente autorizados por la ley, constituidos mediante contrato de fiducia por el Distrito Capital, responsable del manejo de los recursos públicos, se entenderán ejecutados una vez ingresen al patrimonio autónomo, y la entidad fideicomitente deberá mantener el control y vigilancia de la ejecución de estos recursos.”

En este sentido, como consecuencia de lo anterior, ya puede concluirse presupuestalmente que los rendimientos derivados del patrimonio autónomo hacen parte del mismo y deben utilizarse para la finalidad pública que le sirvió de fundamento a su constitución. (...)

- **Oficio 2017EE159658 del 14 de septiembre de 2017:** En respuesta a la solicitud acerca de la viabilidad de reinvertir los rendimientos financieros generados por la administración bancaria de los aportes efectuados por parte del Distrito Capital, a través del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Transmilenio, a la Financiera de Desarrollo Nacional – FDN, en el marco del Convenio 1880 de 2014, la Dirección Jurídica respondió así:

“(...) En este sentido, los rendimientos causados en virtud de la administración bancaria de los aportados con recursos del Distrito deben ser devueltos al Metro-Distrito, pudiéndose girar directamente a la cuenta bancaria que disponga la Dirección Distrital de Tesorería.

Lo anterior, bajo el entendido que los recursos son excedentes de liquidez administrados por la FDN que no han tenido una ejecución real, puesto que se encuentran en función del Objeto del Convenio “Aunar esfuerzos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la estructuración integral del proyecto de Primera Línea del Metro de Bogotá –PLMB, en dos fases a saber: Fase 1, denominada Diseño de la Transacción y Fase 2, denominada Estructuración Integral”.

*En consecuencia, dichos rendimientos financieros no hacen parte de los recursos para financiar el objeto del Convenio y por lo tanto el ejecutor del recurso de fuente Distrital no puede disponer de ellos.
(...)”*

- **Oficio 2017EE296009 del 6 de diciembre de 2017:** La Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda emitió concepto sobre el manejo que se le debe dar a los rendimientos financieros que se generan producto de los recursos aportados en ejecución de los convenios interadministrativos, en el que señaló:

“(...) el manejo que se le debe dar a los rendimientos financieros que se generan producto de los recursos aportados en ejecución de los convenios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

interadministrativos, está previsto en el artículo 85 del Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito. Decreto 714 de 1996, en el cual se establece que pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas obtenidos con los recursos del Distrito Capital, con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social. Así se reitera en el artículo 8 del Acuerdo Anual de Presupuesto vigencia 2017, Acuerdo 657 de 2016 y en el artículo 8 de su Decreto de Liquidación, Decreto 627 de 2016.

*“Los rendimientos financieros originados con recursos del Distrito Capital, son de Bogotá Distrito Capital y deben ser consignados por las entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, por lo tanto, dichos rendimientos financieros no se podrán pactar para adquirir compromisos diferentes”.
(...)”*

Desde este punto de vista, el concepto uniforme que se ha emitido consiste en sostener que los rendimientos financieros generados con recursos del Distrito Capital pertenecen a éste, con las excepciones expresas y de interpretación restrictiva que contempla el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

4. Tratamiento de los gastos financieros

Según lo manifestado por la entidad consultante, en los convenios celebrados no se estipuló el manejo de los gastos financieros, originados en la administración de los recursos de los mencionados convenios, como son: gravamen a los movimientos financieros, retención en la fuente, comisiones, cuotas de manejo virtual, IVA, etc.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, se debe tener en cuenta que estos convenios se celebran en virtud del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas, previsto en los artículos 6º y 95³ de la Ley 489 de 1998, cuya finalidad es la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades y con el fin de obtener la realización del objeto del convenio.

De igual manera, para despejar las dudas planteadas frente a la entidad obligada al pago de los gastos financieros se acudirá a los Principios del Sistema Presupuestal, previstos en el artículo 13 del Decreto 714 de 1996, Estatuto

³ **ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS.** “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestación de un servicio público, que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos, o con otras personas jurídicas sin ánimo de lucro.”



Orgánico del Presupuesto Distrital, concretamente el **principio de programación integral** descrito en el literal f) que es del siguiente tenor:

*“f. **Programación Integral.** Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y Normas Legales Vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución. (Acuerdo 24 de 1995, art. 11, lit. g)” (Resaltado fuera del texto)*

Frente a este principio presupuestal, la Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado sobre su objeto y finalidad en los siguientes términos:

“9.6 El principio de la programación integral.

Este precepto, contenido en el art. 13 de la Ley, tiene gran importancia como mecanismo preventivo de la irresponsabilidad administrativa y de la práctica de ordenar inversiones sin presupuestar simultáneamente el mantenimiento de las obras o servicios que se ponen en funcionamiento.”

Significa lo anterior, que en desarrollo del principio presupuestal de la programación integral, los gestores de los proyectos a realizar por parte de la administración pública, deben prever en sus componentes tanto los gastos por inversión propiamente dichos como todos aquellos gastos que resulten necesarios, como los recursos humanos, físicos y financieros para que el proyecto se pueda culminar.

Por su parte, el Decreto 627 de 2016⁵ en el artículo 16 establece:

“Artículo 16. COMPROMISOS ACCESORIOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS. Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios. Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos.”

Esta disposición contenida dentro de las “Disposiciones Generales” del Presupuesto Anual del Distrito Capital para la vigencia 2017 es una concreción

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-478 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ “Por medio del cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo 657 del 20 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

del principio de la programación integral dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el cual menciona que las afectaciones del presupuesto se deben efectuar de acuerdo a la prestación principal originada en los compromisos adquiridos, y con cargo al mismo rubro presupuestal se deben cubrir los demás costos inherentes o accesorios del compromiso principal, así mismo, si surgen obligaciones derivadas del compromiso principal se deben cubrir con el mismo rubro de este último.

Cabe anotar, que las normas antes citadas determinan que las obligaciones que se deben cubrir con el mismo rubro presupuestal son las de los costos inherentes o accesorios a la obligación principal o para cubrir obligaciones derivadas de la obligación principal, por lo cual se debe establecer un nexo de causalidad entre las obligaciones principales y las derivadas, así como con sus costos inherentes o accesorios.

De esta manera, los gastos financieros que usted menciona, pago del impuesto al valor agregado, entre otros, si se generan, son justamente accesorios a los convenios interadministrativos, razón por la cual pueden asumirse con cargo a los recursos del mencionado convenio interadministrativo.

En el marco del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 ya citado, se sugiere que si este aspecto no se previó dentro de los mencionados convenios interadministrativos, como su despacho lo menciona, puede ser explicitado mediante un otro si al respectivo convenio. Lo anterior, como ya se mencionó, pues el interés de las dos partes dentro de un convenio interadministrativo, es el de aunar esfuerzos para la consecución de una finalidad determinada. Dentro de esta colaboración de las partes dentro de un convenio de este tipo, se encuentra el de asumir, con cargo a los recursos del mismo, los gastos financieros que se generen.

De otra parte, se puede consultar en la página WEB de esta entidad un concepto de esta Dirección, en el que se manifiesta que cuando los recursos que soportan los convenios interadministrativos, provienen del Presupuesto General del Distrito Capital, en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto, no se genera el gravamen a los movimientos financieros.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Dirección reitera lo señalado en anteriores conceptos, en el sentido que el manejo que se le debe dar a los rendimientos financieros que se generan producto de los recursos aportados en ejecución de los convenios interadministrativos, se encuentra previsto en el artículo 85 del Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito, Decreto 714 de 1996, en el cual se establece que pertenecen al Distrito Capital los rendimientos



obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas obtenidos con los recursos del Distrito Capital, con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social y los rendimientos originados por patrimonios autónomos.

En cuanto al tratamiento que debe dársele a los gastos financieros, con fundamento en el principio presupuestal de la "programación integral", previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el cual se concreta en una disposición general del Presupuesto Anual del Distrito Capital (artículo 16 del Decreto 627 de 2016) que regula los compromisos accesorios y obligaciones derivadas, resulta viable que todos los costos inherentes o accesorios a la obligación principal o para cubrir obligaciones derivadas de la misma, se atiendan con los recursos aportados, a través del convenio interadministrativo.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, se solicita verificar si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Manuel Avila O.
MANUEL AVILA OLARTE
Director Jurídico (E)
mavila@shd.gov.co

Radicado:	2017ER106704	
Aprobado por:	Manuel Avila Olarte	
Proyectado por:	Clara Inés Díaz	